



PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN JUICIO NÚMERO: TJ/I-19616/2021

**ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** 

## **CAUSA EJECUTORIA**

Al respecto SE ACUERDA: Toda vez que de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México¹, no procede la interposición de recurso de apelación en el presente juicio y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, dado que en esta mesa de trámite no se ha recibido promoción alguna, por medio del cual se contravenga lo dispuesto en el sentencia de fecha DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO; así como que de la revisión que se realizó del Sistema Digital de Juicios de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no se advierte que haya ingresado alguna promoción pendiente por remitirse a esta mesa de trámite con fecha posterior al proveído antes citado.

**Artículo 151.** En contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, no procederá recurso alguno.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA Y ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.- Así lo proveyó y firma el LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON, Magistrado de la Ponencia Dieciséis, de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la presencia de la ante la presencia de la Maestra Nicia Jiménez Montiel, Secretaria de Acuerdos, quien da fe

NJM/SNRS

mil\_contunc\_\_\_\_\_\_se hizo por estrados la publicación del anterior Acuerdo

Consta:

El conte de bobbe del Dos mil ucintudo y surte efecto la Anterior Notificación





Seldy =

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PONENCIA DIECISÉIS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-19616/2021

ACTORA: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

## **AUTORIDAD DEMANDADA:**

COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

## MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON

# **SECRETARIO DE ACUERDOS:**

MAESTRA NIDIA JIMÉNEZ MONTIEL

# SENTENCIA EN VÍA SUMARIA

Ciudad de México, a DIECISIETE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO. -En virtud que de constancias de autos, se advierte que al día de la fecha ya concluyó la substanciación del Juicio, no existiendo ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite celebración de audiencia, ni cuestión pendiente por desahogar, el Licenciado ERWIN FLORES WILSON Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis en la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos, Maestra NIDIA JIMENEZ MONTIEL, quien da fe; advierte que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, por lo que con fundamento en los artículos 25 fracción II, 27 tercer párrafo y 32, fracciones VIII y XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los artículos 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -----

## RESULTANDOS

1.- Por escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el doce de mayo del dos mil veintiuno, DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX



"El crédito fiscal correspondiente DATO PERSONAL ART. 1 bimestre por el suministro y consumo de agua de la toma DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX generado por el SISTEMAS DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA DE LA TOMA QUE SE UBICA EN DE AGUA DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

Del acto impugnado, se pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y conceptos de nulidad, así como en pruebas debidamente admitidas.

- 2.- Por auto de fecha trece de mayo del dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda por lo que hace al acto impugnado consistente en la boleta por suministro de agua del bimestre: PATO PERSONALA, y se ordenó emplazar a juicio a la autoridad demandada para que emitiera su contestación; carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma, mediante el oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintidós de junio del dos mil veintiuno, mismo que se remitió ante esta Sala, el día veintitrés de junio del presente año, tal y como consta del sello de recepción del mismo.
- 3.- Con fecha trece de agosto del dos mil veintiuno, quedó cerrada la instrucción; procediéndose a emitir la sentencia correspondiente, misma que se emite en este acto.------

### CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA DE LA SALA. - El Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis y Presidente de esta Primera Sala la Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración es competente para conocer y resolver del juicio citado al rubro en términos de los artículos 1°, 16, 17, 122 Apartado A fracción VIII





JUICIO: TJ/I-19616/2021

ACTORA: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX



# II. – ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PLANTEADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

Previo estudio del fondo del asunto, esta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 92 último párrafo de la Ley de la Materia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

El Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en representación del Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, opone como ÚNICA causal de improcedencia señala esencialmente que la parte actora no acredita la existencia interés legítimo.

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

Así las cosas, de la misma Causal de Improcedencia que hace valer la Autoridad demandada, solicita que se debe sobreseer el presente juicio al actualizarse el supuesto contemplado en el artículo 92 fracción VI y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación al 174, fracción I, segundo párrafo del Código Fiscal Local, argumentando que en el caso en concreto, que debe de ser improcedente el presente juicio, atendiendo a que los actos controvertidos no constituyen una resolución definitiva, en tanto que se trata de una propuesta de declaración cuyo único fin es facilitar el pago de los Derechos por el Suministro de Agua a los contribuyentes, por lo que, en caso de que el contribuyente no estuviere de acuerdo con la cantidad propuesta a pagar por concepto de Derechos, por el Suministro de Agua, el artículo 174, fracción I, segundo párrafo del Código Fiscal Local establece la opción para el contribuyente de autodeterminarse, por lo cual debió solicitarlos ante el Sistemas de Aguas.-----

Causal de improcedencia y sobreseimiento que resulta ser infundada, atendiendo precisamente a lo establecido en el artículo 174, del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual señala que, tratándose de los derechos por el suministro de agua potable, la determinación será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan, además de que el citado numeral establece que el hecho de que los contribuyentes no reciban las



JUICIO: TJ/I-19616/2021 ACTORA: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX



marari la

referidas boletas, ello no los exime de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido. Lo anterior como se advierte de la siguiente transcripción:

"ARTÍCULO 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios. Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitar la sustitución del documento en el acto, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o ramificación interna, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, se atenderá a lo siguiente: ------

- a). Tratándose de Servicio Medido.- Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la lectura de los aparatos medidores de consumo de las tomas de agua el mismo día cada bimestre de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas. -----
- b). Tratándose de Cuota Fija.- Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la consulta en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México a efecto de localizar su colonia dentro de la lista a través de la cual se determinan y se dan a conocer las zonas en las que los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua reciben el servicio por tandeo, al mismo tiempo que consultarán en el Código, la clasificación de su manzana con base en el Índice de Desarrollo establecido, para que, de acuerdo con estos datos, localice el momento y el subsidio que deberá



pagar de acuerdo a lo establecido en el artículo 172; anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas.

Los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos en el ejercicio inmediato anterior deberán invariablemente conciliar los montos pagados con el Sistema de Aguas, a través del procedimiento que para tal efecto éste establezca.

En caso de que existan diferencias en la conciliación y el usuario no liquide los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan, el Sistema de Aguas podrá revocar la autorización a la autodeterminación que se haya otorgado.

II. El Sistema de Aguas podrá establecer el cálculo de los derechos por suministro de agua por anticipado, siempre y cuando el sistema de emisión sea Cuota Fija y no rebase el año fiscal del ejercicio, emitiéndose para tal efecto, una boleta que incluya los diferentes periodos bimestrales mencionando el cobro que corresponda con base en el artículo 172 de este Código. Se podrá realizar el pago total o bimestral dentro de los 30 días naturales siguientes al término de cada bimestre;..."

Y si bien es cierto que el mismo artículo establece una excepción, la misma se refiere a que los contribuyentes podrán optar por determinar su consumo, declararlo y pagarlo; sin embargo, la autoridad demandada no demuestra que el contribuyente ahora actor se encuentre en ese supuesto, además de que tal cuestión no origina que las boletas de agua no sean actos impugnables ante este Tribunal, ya que independientemente de que la excepción de que se trata establezca quiénes y en qué condiciones podrán determinar los derechos por el suministro de agua, lo cierto es que la autoridad no demostró que el actor se situaba en tal excepción.

STATE OF

Es decir, no acreditó con prueba idónea para ello que el actor haya optado por determinar su consumo previa solicitud y registro correspondiente; por lo que en el presente caso se configura en la especie la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que norma a este órgano jurisdiccional; es decir, en el presente

JUICIO: TJ/I-19616/2021 ACTORA: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX



juicio se está controvirtiendo la legalidad de la resolución dictada por la Administración Pública de la Ciudad de México a través del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en la que se determina la existencia de una obligación fiscal y se fija ésta en cantidad líquida por concepto de derechos en el suministro de agua, por lo que esta Sala Ordinaria válidamente concluye que no es improcedente el juicio como equivocadamente lo plantea la representante de la autoridad fiscal demandada. Numeral que se transcribe a continuación para mayor claridad:

procedimien	El Tribunal co resoluciones itos que se indi	definitivas, can a continua	actos admi	inistrativos v
I ()				
III. Las dictad autónomos existencia de	das por autorid de la Ciudad una obligación ra su liquidación	ades fiscales l de México, n fiscal, se fije	ocales y organ en que se en cantidad líc	nismos fiscales determine la
Por lo anteri deviene de ir se actualice	or, toda vez qu nfundada, y est alguna otra el análisis del l	ue la causal de a Sala no obse que de oficie	e improcedend erva que en el o reguiera su	cia en estudio presente caso

III.- LITIS PLANTEADA.- De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis del presente juicio se constriñe a determinar si el acto impugnado que han quedado debidamente descritos en el considerando segundo, se encuentran legal o ilegalmente emitidos; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca la validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

Sustenta lo anterior, la siguiente	Jurisprudencia de rubro y texto:
Época: Novena Época Registro: 192097	

		ď		
27117	2000			

Instancia: Pleno	
Tipo de Tesis: Jurisprudencia	
Fuente: Semanario Judicial de la Federa	ción y su Gaceta
Tomo XI, Abril de 2000	
Materia(s): Común	
Tesis: P./J. 40/2000	<u>8</u>
Página: 32	34 7 1527 344 7

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

## IV.- CERTEZA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. -----

Por técnica jurídica procede el estudio de la **existencia o inexistencia de los actos impugnados**, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia XVIII.2°. J/10, publicada en la página 68, del tomo 76, abril de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Octava Época cuyo rubro dispone:

ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio



JUICIO: TJ/I-19616/2021

**ACTORA:** DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX



se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.----

La autoridad demandada reconoce la existencia del acto combatido al producir su contestación a la demanda, por lo tanto, se tiene por acreditada la existencia de este, pues no existe la constancia que confirme lo contrario.

# V.- ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LAS PARTES.-

Después de analizar los **argumentos** expuestos por las partes en el escrito de demanda y en la contestación y, efectuada la valoración de las **pruebas ofrecidas** por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en el auto de contestación) otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia

certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 91 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Juzgador se adentra al estudio integral de los conceptos de nulidad expuestos por el actor en su escrito de demanda.-----

El representante legal de la autoridad demandada en atención al concepto de nulidad en trato señala que el acto controvertido se encuentran debidamente fundado y motivado, al ser emitido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, autoridad competente para ello, por lo que debe reconocerse la legalidad y validez de este. ------

di

Efectivamente, tal y como se puede constatar en la BOLETA POR

CONCEPTO DE DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, respecto del

bimestre DATO PERSONALA de la cuenta Tributaria número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONALA DATO PERSONALA DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONALA DATO PERSONALA RT. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONALA RT. 190
DATO PERSONAL ART. 190
DATO PERSONAL

DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, en la medida que únicamente se hace referencia a la existencia del adeudo por un importe, respecto del bimestre ya citado, sin embargo, nunca se precisa el fundamento legal de la determinación respectiva y mucho menos el procedimiento empleado para arribar a la conclusión de que efectivamente el actor, adeuda a la Hacienda Pública de la Ciudad de México derechos por el suministro de agua potable, quedando en total

JUICIO: TJ/I-19616/2021 ACTORA: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX



Autors."

estado de indefensión el accionante frente a las decisiones del poder público.

Así las cosas, en derecho público, al contrario de lo que pasa en derecho privado, las formas son garantías automáticas plasmadas por el orden normativo para asegurar el buen funcionamiento de los mecanismos de la Administración Pública, impidiendo las decisiones irreflexivas, precipitadas e insuficientemente estudiadas, ya que toda la actividad del Estado, ya sea función administrativa, jurisdiccional o legislativa, debe ajustarse a la ley.

Así, los actos de la Administración Pública han de ser producidos conforme a disposiciones previamente emitidas por el legislador y reglamentadas por el Titular de dicha Administración a través de disposiciones generales, abstractas e impersonales, que en lo material se identifican con las legislativas, es decir, la Administración Pública sólo puede hacer lo que la ley le permita expresamente.

En este sentido, la forma del acto administrativo, normalmente requiere que satisfaga ciertos requisitos cuando el acto implique privación o afectación de un derecho o imposición de una obligación, por lo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y esto significa que el acto lesivo debe consignar por escrito el motivo que lo ha provocado y el derecho con que se procede, según se desprende del contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A-127117-2021

## FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. -----

En términos categóricos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto que la motivación exigida por el artículo 16 constitucional, consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario o de molestia, razonamiento según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales o reglamentarios. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, por lo que no es bastante que las decisiones administrativas contengan los preceptos legales en que se apoyen, sino que



JUICIO: TJ/I-19616/2021 ACTORA: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX



realme	nte exista motivo para dictarlos y que se advierta un precepto
de ley q	ue los funde
Así las o	cosas, la autoridad demandada pasa por el alto el contenido del
	101, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a la
	presa:
	Artículo 101 Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:()
	III. Estar debidamente fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate

En el caso específico, se reitera, que los actos a debate incumplen con los referidos requisitos, habida cuenta que la autoridad no expone de manera precisa y concreta las razones y motivos tomados en cuenta al momento de expedirlos, siendo que se limita a expresar de manera ambigua lo siguiente:

"Conforme a lo dispuesto en el Art. 181 bis del Código Fiscal del Distrito Federal vigente para 2020."

Aunado a lo anterior, de la simple lectura que se efectúa a la boleta combatida tampoco se advierte el método utilizado para calcular el monto determinado de los derechos por el suministro de agua, por lo que no existe certeza de que realmente se haya establecido con base

"ARTÍCULO 181 BIS.- Para el correcto cobro de los derechos por el suministro de agua, será obligatorio para todos los usuarios de las tomas generales y ramificaciones, contar con el medidor de consumo respectivo, excepto para aquellos usuarios localizados en una zona con dictamen técnico emitido por el Sistema de Aguas que reciban el suministro de agua irregular, cuya colonia aparezca en la lista anual publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

El Sistema de Aguas realizará visitas para la instalación de medidor y armado de cuadro a tomas generales y ramificaciones que aún no cuentan con dicho dispositivo instalado, a fin de determinar la factibilidad de su instalación; en los casos en que sea factible, se otorgará a los usuarios el subsidio a que se refiere el último párrafo del Apartado A del artículo 181 de este Código, dicho cargo se incluirá en la boleta de cobro durante los siguientes 18 bimestres posteriores a la instalación del medidor, o bien, el usuario pódrá efectuar el pago en una sola exhibición.

En cualquier caso, el Gobierno de la Ciudad de México conserva la propiedad de los aparatos medidores."

En efecto, en la boleta a debate no se precisa el procedimiento utilizado para el cálculo de los derechos a pagar, por lo que no es dable advertir si se realizó tomando como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso, motivo por el cual se genera incertidumbre y se deja en estado de indefensión al demandante, pues se desconoce cómo es que la autoridad concluyó que el monto total a pagar en cada periodo determinado es el que realmente debe cubrirse por la prestación del servicio, lo cual resulta arbitrario. -----

Esto es así, ya que si el acto impugnado se sustentó en el artículo 181 bis del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el dos mil catorce, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, respectivamente, sin embargo dicho numeral remite a diverso artículo como lo es el el último párrafo del Apartado A del artículo 181, sin que se especifique en cuál de las hipótesis encuadra para realizar el cálculo del consumo por lo que no



JUICIO: TJ/I-19616/2021 ACTORA DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX



Ciudad de México

19 0 TM

se advierte que se haya realizado algún procedimiento, como lo sería el cálculo que haga la autoridad se hará tomando como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta, por lo que no existe adecuación entre lo determinado y el fundamento señalado.

Por lo anterior, se actualiza lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia: --

"Época: Tercera"	
Instancia: Sala Superior, TCADF	
Tesis: 5.5./1.42	

CONSUMO DE AGUA. CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO J QUE UTILIZARON PARA PRESUNTIVAMENTE EL.- Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art. 103) del Código Financiero del Distrito Federal; también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua calculado utilizando indistintamente cualquiera de procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal." ------

Luego entonces, al no definirse el procedimiento realizado para el cálculo correspondiente, se determina que el acto impugnado **NO** se encuentra debidamente fundado y motivado y por ende devienen en ilegales. ------

Así las cosas, se reitera, la falta de fundamentación y motivación por parte del funcionario emisor de la boleta de derechos por el suministro de agua del bimestre BATO PERSONALA, en la que se determina un crédito físcal por la cantidad de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX en relación al inmueble ubicado en: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX en relación al inmueble ubicado en: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

# DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX, y que tributa con la cuenta número paro personal art. 1 da cuenta número paro personal art. 1 da cuenta número personal art. 1 da

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPROCOMX
DATO PERSONAL AR

En atención a lo antes asentado, esta juzgadora con apoyo en lo previsto por el artículo 102 fracción I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima procedente declarar la NULIDAD de la BOLETA DE PAGO DE DERECHO POR EL SUMINISTRO DE AGUA RESERVALA, en el que se determinan créditos fiscales por las cantidades respectivamente de

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPROCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDI DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

# DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

y que tributa con la cuenta número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCC

A 15717.5001



SENTENCIA .

JUICIO: TJ/I-19616/2021
ACTORA: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX



Toda vez que con lo resuelto en esta sentencia, se satisface la pretensión de los impetrantes, resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad planteados dentro del escrito inicial de demanda; siendo aplicable al caso la Jurisprudencia S.S./J. 13, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha dos de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, misma que a continuación se reproduce:

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.-

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1° y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1°, 37, 38, 39, 70, 85, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 102, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 y de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** – Esta Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal es **COMPETENTE** para

segundo. – No se sobrese el presente juicio, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Tercer Considerando de la presente sentencia.

**TERCERO. - SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

**SEXTO.** Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,** y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.- Así lo resolvió



JUICIO: TJ/I-19616/2021 ACTORA: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX



y firmó el LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON, Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Maestra Nidia Jiménez Montiel, quien da fe.

Magistrado Instructor

LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON

NJM/snrs

Secretaria de Acuerdos
MAESTRA NIDIA JIMENEZ MONTIEL

ô 6 100 100 / 1 100 / 1 0 d 6 d d 6 d d